ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA

CUMPLIMIENTO PUBLICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA PAULA YANETH GÓMEZ PALACIOS

La Alcaldía Municipal de Cajicá informa a los integrantes de las listas de elegibles unificadas mediante la Resolución No. 11167 del 16 de octubre de 2026, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), sobre la existencia de una acción de tutela promovida por la señora **PAULA YANETH GÓMEZ PALACIOS** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el MUNICIPIO DE CAJICÁ**.

La presente divulgación se realiza en cumplimiento de la orden impartida mediante providencia judicial del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiséis (2026), con el propósito de que las personas que integran las mencionadas listas de elegibles conozcan la existencia de la acción constitucional y, si lo consideran pertinente, puedan intervenir dentro del trámite judicial.

INFORMACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **Despacho judicial:** Juzgado 002 Administrativo de Zipaquirá
- **Lugar:** Zipaquirá, Cundinamarca.
- **Fecha de la providencia:** 26 de octubre de 2026.
- **Número de radicación:** 2026-00331.
- **Accionante:** Paula Yaneth Gómez Palacios.
- **Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Municipio de Cajicá.
- **Asunto:** Acción de tutela relacionada con las listas de elegibles unificadas mediante la Resolución No. 11167 del 16 de octubre de 2026.

Las personas interesadas que deseen intervenir en el trámite deberán hacerlo a través del medio dispuesto por el despacho judicial e identificar en la comunicación el número de radicación **2026-00331** y dirigirla al despacho Judicial correspondiente. Medio dispuesto para intervenir https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=25899333300220260033100258993 3.

La presente publicación tiene como finalidad dar a conocer la existencia de la acción de tutela y facilitar que los interesados ejerzan las actuaciones que estimen pertinentes ante la autoridad judicial competente.

El Municipio de Cajicá realiza esta divulgación en cumplimiento de la orden judicial y con observancia de las normas aplicables en materia de protección de datos personales.

Cajicá, Cundinamarca, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2026.

KAREN MARÍA GUTIÉRREZ ELÍAS
Directora de Gestión Humana

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Luz Dary Cardozo		Profesional Universitario DGH
Revisó	Claudia del Pilar Cuervo Cháves		Profesional Universitario DGH
Aprobó	Karen María Gutiérrez Elías		Directora Gestión Humana
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente documento y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			

Auto No. 1522 de 2026

Zipaquirá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	2026-00331
Demandante:	PAULA YANETH GÓMEZ PALACIOS
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y MUNICIPIO DE CAJICÁ
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA.

Auto que admite acción de tutela

Corresponde a este Despacho examinar la procedencia de la admisión de la acción de tutela presentada por la señora PAULA YANETH GÓMEZ PALACIOS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el MUNICIPIO DE CAJICÁ, así como resolver la solicitud de medida provisional formulada en el mismo escrito.
ANÁLISIS DE LA DEMANDA

La señora PAULA YANETH GÓMEZ PALACIOS, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, así como la especial protección que invoca en su condición de madre cabeza de familia.

Manifiesta que participó en el Proceso de Selección No. 2638 – Territorial 11, para el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 03, identificado con la OPEC No. 225050, correspondiente a la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Cajicá. Señala que mediante Resolución No. 8676 del 9 de julio de 2026, la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer dos vacantes definitivas, en la cual ocupó el tercer lugar.

Expone que las personas ubicadas en los dos primeros puestos fueron nombradas y posesionadas y que, posteriormente, se generó una nueva vacante definitiva en la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad del Municipio de Cajicá, identificada con el No. 628130, como consecuencia de la aceptación de la renuncia de una servidora pública mediante Decreto Municipal No. 276 del 14 de agosto de 2026.

Afirma que, pese a encontrarse en el primer turno disponible de la lista individual correspondiente a la OPEC No. 225050, la CNSC expidió la Resolución No. 11167 del 16 de octubre de 2026, mediante la cual unificó ocho listas de elegibles para proveer dos vacantes definitivas del empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 03, reportado en SIMO con el ID No. 246963.

Sostiene que la unificación desconoció su posición en la lista original y se fundamentó en un estudio técnico que clasificó como correspondientes al mismo empleo cargos cuyas funciones, a su juicio, son sustancialmente diferentes. En particular, cuestiona la inclusión de la OPEC No. 225035, asociada a funciones de administración y cuidado de un albergue de bienestar animal, que considera ajenas a las funciones administrativas del empleo para el cual concursó.

Señala que la CNSC expidió la resolución de unificación antes de responder la petición presentada el 30 de septiembre de 2026, mediante la cual solicitó revisar el estudio técnico y utilizar la lista correspondiente a la OPEC No. 225050. En los

anexos obra el Oficio No. 2026RS178868 del 23 de octubre de 2026, cuyo contenido y comunicación serán objeto de valoración durante el trámite.

En consecuencia, pretende que se dejen parcialmente sin efectos las actuaciones de unificación respecto de la vacante No. 628130, se autorice el uso de la lista individual en la que figura en tercer lugar y se ordene al Municipio de Cajicá efectuar su nombramiento en período de prueba.

MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

La accionante solicita, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución No. 11167 del 16 de octubre de 2026, exclusivamente respecto de la provisión, nombramiento en período de prueba o posesión en la vacante No. 628130, adscrita a la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad del Municipio de Cajicá, hasta tanto se profiera sentencia dentro de la presente acción constitucional.

Fundamenta su solicitud en que la provisión del empleo con una persona ubicada en la lista unificada podría frustrar su expectativa de nombramiento y consolidar una situación jurídica de difícil reparación. Asimismo, invoca su condición de madre cabeza de familia y la presunta afectación del mínimo vital de su núcleo familiar.

Consideraciones sobre la medida provisional

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar medidas provisionales cuando resulten necesarias y urgentes para proteger los derechos fundamentales o evitar que la decisión definitiva pierda eficacia. La Corte Constitucional, en el Auto 2047 de 2024, precisó que su procedencia exige valorar la apariencia de buen derecho, el peligro derivado de la demora y la proporcionalidad de la medida frente a los derechos e intereses comprometidos.

En el presente asunto, se advierte que la accionante ocupó el tercer lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 8676 del 9 de julio de 2026 y que, mediante Resolución No. 11167 del 16 de octubre siguiente, la CNSC unificó ocho listas para proveer dos vacantes, con lo cual quedó ubicada en el sexto lugar. La controversia se relaciona con los criterios técnicos y jurídicos utilizados para efectuar esa unificación, cuyo examen requiere contar con los informes de las entidades accionadas y garantizar la intervención de los terceros interesados.

Por ahora, los elementos aportados no permiten establecer que la suspensión solicitada sea indispensable para evitar un perjuicio grave e inminente, ni justifican suficientemente la afectación que podría ocasionar a quienes ocupan los primeros lugares de la lista unificada. Tampoco se conoce con certeza el estado actual del procedimiento de nombramiento y posesión correspondiente a las vacantes controvertidas.

En consecuencia, se negará la medida provisional, sin que esta determinación implique prejuzgamiento sobre los derechos reclamados. No obstante, se requerirá información urgente sobre el estado de provisión de las vacantes, a fin de establecer si durante el trámite resulta necesario adoptar alguna medida de protección.

Procedencia de la admisión y vinculación de terceros

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1 y

siguientes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede como mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos fundamentales. Revisado el escrito presentado, se advierte que reúne los requisitos formales para su admisión.

Este Despacho es competente territorialmente para conocer del asunto, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto los efectos de la presunta vulneración se producen en el municipio de Cajicá. Asimismo, el reparto corresponde a las reglas establecidas en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1446 de 2026.

Por otra parte, dado que la decisión podría afectar los intereses de las personas incluidas en la lista unificada de elegibles, se vinculará a quienes ocupan sus dos primeros lugares y se dispondrá informar de la existencia de esta acción a los demás integrantes de las listas involucradas, para garantizar su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por PAULA YANETH GÓMEZ PALACIOS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el MUNICIPIO DE CAJICÁ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, así como los demás derechos invocados en el escrito de tutela.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, consistente en suspender parcialmente los efectos de la Resolución No. 11167 del 16 de octubre de 2026, respecto de la provisión de la vacante No. 628130, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de que pueda reconsiderarse su adopción si durante el trámite se acreditan circunstancias que lo justifiquen.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional a las señoras CLAUDIA RIAÑO MURCIA y ADRIANA MARCELA MORENO GARZÓN, quienes ocupan los dos primeros lugares de la lista unificada de elegibles conformada mediante Resolución No. 11167 del 16 de octubre de 2026, por cuanto la decisión que se adopte podría afectar sus intereses.

Por Secretaría, notifíqueseles el presente auto y remítaseles copia de la demanda de tutela y sus anexos pertinentes, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si lo consideran pertinente.

Para tal efecto, REQUIÉRASE a la CNSC y al Municipio de Cajicá para que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministren los datos de contacto de las personas vinculadas que obren en sus registros, con destino exclusivo a la notificación judicial.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de manera inmediata, por el medio más expedito, a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y del MUNICIPIO DE CAJICÁ, o a quienes hagan sus veces, en los términos del

artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Concédaseles el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia para rendir informe detallado sobre los hechos que motivaron la acción de tutela y pronunciarse sobre sus pretensiones, allegando los documentos que consideren pertinentes. Los informes se entenderán rendidos bajo juramento, conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para que, dentro del término concedido para contestar la acción, allegue e informe:

a) Copia íntegra de los estudios técnicos y sus soportes que fundamentaron la expedición de la Resolución No. 11167 del 16 de octubre de 2026, precisando los criterios utilizados para determinar la identidad o equivalencia de los empleos correspondientes a las ocho OPEC incorporadas a la lista unificada, especialmente las Nos. 225050 y 225035.

b) Copia de las comunicaciones mediante las cuales se autorizó al Municipio de Cajicá la utilización de la lista unificada, con sus respectivas constancias de envío o recepción, e informe sobre las actuaciones posteriores que conozca.

c) Constancia de comunicación a la accionante del Oficio No. 2026RS178868 del 23 de octubre de 2026, mediante el cual respondió la petición presentada el 30 de septiembre anterior.

Asimismo, las entidades deberán informar si tienen conocimiento de la acción de tutela promovida por ANGELLY TATIANA VEGA MOLANO, mencionada en el estudio técnico del 13 de octubre de 2026, e identificar su radicación, estado y decisiones que guarden relación con las vacantes o listas objeto de este proceso, allegando las providencias que obren en su poder.

SEXTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE CAJICÁ para que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe el estado actual de provisión de las vacantes Nos. 628130 y 563644, precisando si se han expedido actos de nombramiento, las personas designadas, las fechas de comunicación y aceptación y si se han efectuado las posesiones, con los respectivos soportes. Si las vacantes aún no han sido provistas, deberá indicar las actuaciones pendientes y las fechas previstas para su realización, si se encuentran determinadas.

Dentro del término concedido para contestar la acción, deberá allegar los manuales de funciones y requisitos aplicables a las vacantes objeto de controversia, así como los soportes de su reporte en SIMO y de las solicitudes de autorización de uso de listas presentadas ante la CNSC.

SÉPTIMO: ORDENAR a la CNSC y al MUNICIPIO DE CAJICÁ ORDENAR a la CNSC y al MUNICIPIO DE CAJICÁ que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen, a través de sus canales institucionales, sobre la existencia de la presente acción de tutela a los integrantes de las listas de elegibles unificadas mediante Resolución No. 11167 del 16 de octubre de 2026, con indicación del despacho judicial, el número de radicación y el medio dispuesto para intervenir. Las entidades deberán remitir constancia de la divulgación efectuada, con observancia de las normas de protección de datos personales.

OCTAVO: REQUERIR a la accionante **PAULA YANETH GÓMEZ PALACIOS** para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, informe cuál es su situación laboral actual, la naturaleza de su vinculación, si percibe ingresos y cuáles son las circunstancias concretas en que sustenta la afectación de su mínimo vital y la condición de madre cabeza de familia invocada, aportando los documentos que tenga a su disposición.

NOVENO: REQUERIR a la CNSC y al MUNICIPIO DE CAJICÁ para que informen si tienen conocimiento de la acción de tutela promovida por ANGELLY TATIANA VEGA MOLANO, mencionada en el tercer estudio técnico del 13 de octubre de 2026, respecto de la cual se hace referencia a una providencia del 5 de octubre de 2026 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

En caso afirmativo, deberán precisar su número de radicación, objeto, estado procesal y decisiones judiciales relacionadas con las vacantes o listas de elegibles objeto de la presente controversia, allegando las providencias relevantes que obren en su poder.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE a la accionante el contenido de la presente providencia, a través del correo electrónico indicado en la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

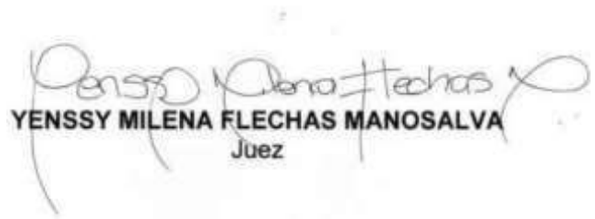

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

Firmado Por:

Yenssy Milena Flechas Manosalva
Juez
Juzgado Administrativo
002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a476ad54a882793aaa44148521456410f5d64d39d9ff9f3dc604f904e98c75a**
Documento generado en 26/10/2026 08:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

26 de octubre de 2026

SEÑOR:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (O JUEZ DE REPARTO COMPETENTE)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD URGENTE DE MEDIDA PROVISIONAL / CAUTELAR PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE (Art. 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).

Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), Derecho de Petición (Art. 23 C.P.), Igualdad (Art. 13 C.P.), Acceso a Cargos Públicos (Art. 40 Num. 7 C.P.), Principio del Mérito (Art. 125 C.P.) y Especial Protección a la Mujer Cabeza de Hogar (Art. 43 C.P.).
ACCIONANTE: PAULA YANETH GÓMEZ PALACIOS.

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ.

PAULA YANETH GÓMEZ PALACIOS, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.665.864 de Cajicá, domiciliada en el Municipio de Cajicá, actuando en nombre propio, de manera respetuosa interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ**, con fundamento en los siguientes hechos, consideraciones de derecho y fundamentos probatorios:

I. HECHOS Y SECUENCIA CRONOLÓGICA DE LA ACTUACIÓN

1. **Participación en Concurso de Méritos y Posición Meritoria:**
   Participé en el Proceso de Selección No. 2638 - Territorial 11 para el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 03, identificado con la OPEC No. 225050 adscrito a la **Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de la Alcaldía de Cajicá**. Mediante la Resolución No. 8676 del 9 de julio de 2026 (en firme el 23 de julio de 2026), la CNSC conformó la lista de elegibles ofertada con dos (2) vacantes iniciales, donde obtuve el **Puesto Número Tres (3)**.

2. **Consolidación del Primer Turno de Disponibilidad en la Lista Específica:**
   La Alcaldía proveyó las dos vacantes iniciales nombrando en período de prueba a los elegibles de los puestos 1 y 2. En consecuencia, mi posición (Puesto 3) pasó a ser de forma automática el **primer turno disponible en la lista individual originaria de la OPEC 225050** para atender futuras vacantes definitivas que surgieran en dicho empleo y dependencia.

3. **Ocurrencia de Nueva Vacante Definitiva y Solicitud de Estudio Técnico:**

   El 1 de septiembre de 2026, se produjo una vacancia definitiva en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 03, adscrito a la Secretaría de Tránsito, tras aceptarse la renuncia mediante el Decreto Municipal N° 276 del 14 de agosto de 2026.

Ante esto, la Alcaldía reportó en la plataforma SIMO el ID No. 246963 (Vacante No. 628130); sin embargo, debido a un error material involuntario, la entidad cargó inicialmente una ficha técnica equivocada, lo que provocó un primer concepto negativo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el 29 de septiembre de 2026. Al ser notificada del yerro por la suscrita a la alcaldía, está procedió a corregir el manual de funciones en la plataforma mediante el Oficio AMC-SG-DGH-504-2026 y radicó una nueva solicitud de estudio técnico bajo el radicado No. 2026RE280532 en la misma fecha, incluyendo de manera adicional una vacante de la Secretaría de Desarrollo Social (Vacante ID No. 563644).

Esta última inclusión resultó ser ajena a la reclamación individual, la Alcaldía aclaró posteriormente a la suscrita que el error de concordancia correspondía a la vacante de Desarrollo Social y no al proceso del ID No. Vacante ID No. 628130 (de la Secretaria de Tránsito y Transporte) con esto se evidencia que la CNSC NO REVISÓ LA VACANTE SOLICITADA POR LA SUSCRITA.

4. **Petición Específica de la Accionante e Inobservancia de la Regla de Prioridad:**
   El 30 de septiembre de 2026, bajo el radicado No. 2026RE281403, solicité formalmente a la CNSC impulsar el estudio técnico y **priorizar el uso de la lista de elegibles originaria y específica de la OPEC 225050** para la Vacante No. 628130 de la Secretaría de Tránsito. Ello en aplicación directa del orden legal de provisión que exige acudir en primer lugar a la lista del concurso específico antes de recurrir a unificaciones transversales.

5. **Violación al Debido Proceso y Falsa Motivación (3er Estudio Técnico y Resolución 11167):**
   Sin resolver de manera previa mi petición del 30 de septiembre, la CNSC expidió la **Resolución No. 11167 del 16 de octubre de 2026**. En dicho acto, la CNSC agrupó **ocho (8) OPEC distintas** de la Alcaldía en una Lista Unificada de Elegibles (LUE) afirmando falsamente que correspondían al "MISMO EMPLEO", desplazándome del **Puesto 1 en turno de la OPEC 225050** al **Puesto 6 de la Lista Unificada**.

6. **Prueba de Falsa Motivación (Inclusión de la OPEC 225035 de Ambiente):**
   La afirmación del 3er Estudio Técnico según la cual las 8 OPEC unificadas son el "Mismo Empleo" es abiertamente falsa e incongruente. Al cotejar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), la **OPEC 225050 (Secretaría de Tránsito - Accionante)** contiene 9 funciones puramente asistenciales de oficina y archivo; mientras que la **OPEC 225035 (Secretaría de Ambiente)** contiene 15 funciones, incluyendo 6 labores operativas de campo de alta complejidad, tales como: *"Acompañar y colaborar con los procesos de capturas preventivas de animales"* (Func. 13), *"Cuidado, limpieza y conservación del albergue de bienestar animal"* (Func. 14) y *"Administrar y operar el albergue animal"* (Func. 10).

   Pretender que un cargo con funciones operativas de captura animal y limpieza de albergues es el "Mismo Empleo" que un auxiliar asistencial de Tránsito constituye una **flagrante vía de hecho por Falsa Motivación**.

7. **Notificación Extemporánea y Consumación de la Indefensión:**
   En la fecha de hoy, **23 de octubre de 2026**, recibí el **Oficio No. 2026RS178868 de la CNSC**, mediante el cual la entidad notifica extemporáneamente la Resolución 11167 como un hecho consumado, omitiendo responder las razones de priorización sectorial del escrito del 30 de septiembre y relegándome a la espera de nuevas plazas hasta el año 2028, si se dieran.

8. **Respuesta Oficial de la Alcaldía de Cajicá (Oficio AMC-SG-DGH-540-2026 del 23 de octubre 2026):**
En respuesta al derecho de petición radicado por la suscrita el pasado 22 de octubre, la Directora de Gestión Humana de Cajicá confirmó de forma oficial que mediante dos oficios independientes (AMC-SG-DGH-425-2026 y AMC-SG-DGH-503-2026) la administración municipal solicitó expresamente a la CNSC hacer uso de la lista de la OPEC 225050 y nombrar a la señora Paula Yaneth Gómez Palacios por estar en turno de mérito preferente en la Secretaría de Tránsito. Asimismo, la entidad constató que la CNSC nunca respondió a las primeras orientaciones requeridas y adoptó la decisión de unificar listas de manera unilateral.

9. **Vulnerabilidad y Mínimo Vital:**
Ostento la calidad de **Madre Cabeza de Hogar** con dos hijos menores de edad a cargo (12 y 16 años), dependientes exclusivos de mi sustento económico y social.

II. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Señor Juez **ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de la Resolución No. 11167 del 16 de octubre de 2026 proferida por la CNSC, **única y exclusivamente respecto de la provisión, nombramiento en período de prueba o posesión para la Vacante No. 628130 (ID 246963)** adscrita a la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de la Alcaldía de Cajicá, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

Esta solicitud se fundamenta en los siguientes presupuestos:

- **1. Peligro en la demora (*Periculum in mora*):** De no suspenderse el trámite, la Alcaldía de Cajicá posesionará a un tercero proveniente de una OPEC transversal. Ello consolidará una situación jurídica de difícil o imposible reparación, frustrando la expectativa legítima amparada por el mérito y vulnerando el mínimo vital de mi núcleo familiar.

- **2. Apariencia de buen derecho (*Fumus boni iuris*):** Existe una clara apariencia de buen derecho al probarse la Falsa Motivación del 3er Estudio Técnico por homologación de perfiles operacionales no equivalentes (OPEC 225035) y la violación al debido proceso por omisión de respuesta previa a la petición del 30 de septiembre de 2026.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Violación a la Regla de Prioridad en el Orden de Provisión de Vacantes

De acuerdo con la reglamentación de la carrera administrativa (Ley 1960 de 2019) y la doctrina sobre provisión de empleos públicos, cuando surge una nueva vacante definitiva la administración debe seguir un orden estricto de prelación:

Primero: Utilizar la lista de elegibles del proceso de selección vigente para ese empleo específico sustentado en el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 el cual indica lo siguiente:

> *"Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004* ***y para proveer las***

> ***vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad****."*

Segundo: La CNSC violó este orden legal: existiendo la lista específica y originaria de la **OPEC 225050 (Secretaría de Tránsito)** con la accionante en primer turno disponible, la CNSC omitió su uso directo y saltó arbitrariamente a conformar una Lista Unificada transversal con 8 OPEC.

Lo anterior cobra mayor relevancia al verificar que la actuación de la CNSC desconoció el mandato de prelación obligatoria en la provisión de empleos públicos previsto en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019,

> *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."*

Según el cual, ante una nueva vacante definitiva, la entidad debe agotar en primer orden la lista de elegibles vigente del empleo específico convocado, y solo de manera subsidiaria acudir a listas de empleos equivalentes o unificaciones transversales.

Por lo tanto, al surgir la vacancia en la Secretaría de Tránsito (ID 628130), correspondía aplicar prioritariamente la lista originaria de la OPEC No. 225050 —donde ocupo el primer turno de disponibilidad— y no forzar una unificación con otras dependencias que terminó desplazando arbitrariamente mi derecho preferente de provisión frente al cargo para el cual concursé.

2. Vicio de Falsa Motivación en el 3er Estudio Técnico (Acuerdo CNSC 019 de 2024)
El numeral 5 del Artículo 2 del Acuerdo 019 de 2024 exige que para declarar la existencia de *Mismo Empleo* debe existir identidad absoluta en propósito, funciones esenciales y requisitos. La Resolución No. 11167 del 16 de octubre de 2026 incurrió en una ostensible **Falsa Motivación** al declarar como "Mismo Empleo" la OPEC 225035 (Secretaría de Ambiente) y la OPEC 225050 (Secretaría de Tránsito). Mientras la OPEC 225050 abarca 9 funciones asistenciales de oficina, la OPEC 225035 exige 15 funciones, incluyendo tareas operativas de campo como *"capturas preventivas de animales"* (Func. 13) y *"mantenimiento de albergues"* (Func. 14). Esta ligereza desnaturaliza el estudio técnico y vicia de nulidad la unificación realizada por la CNSC.

3. Vulneración al Debido Proceso (Art. 29 C.P.) e Indefensión Procesal
La CNSC expidió el acto de unificación el 16 de octubre sin haber resuelto la petición de impulso y priorización radicada el 30 de septiembre (Radicado 2026RE281403). Notificar una respuesta evasiva y extemporánea el 23 de octubre (Oficio 2026RS178868) comunicando la decisión como un "hecho consumado" violó el derecho a la defensa y la confianza legítima de la elegible en turno.

4 . Violación Directa del propio acto administrativo de unificación y destrucción del derecho subjetivo preferente:
Es de destacar que la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) al expedir la Resolución **No. 11167 del 16 de octubre de 2026 adolece de una insalvable vía de hecho por contradicción interna y falta de fuerza vinculante para despojarme de mi derecho adquirido.** La propia CNSC, en el **Parágrafo Primero del Artículo Primero** de la citada Resolución No. 11167 de 2026, consagró de manera textual, restrictiva e imperativa lo siguiente: "**PARÁGRAFO PRIMERO**.- La presente Lista Unificada de Elegibles **no tiene**

incidencia en la vigencia de las Listas de Elegibles individuales que la componen ni tiene vigencia propia y no podrá ser usada una vez se surta la provisión efectiva de la vacante para la cual fue conformada." De la lectura objetiva de dicha norma se desprende que la lista unificada es una figura sustitutiva o transversal **que carece de aptitud jurídica para derogar, alterar o suspender los efectos y la vigencia de mi lista individual específica (OPEC No. 225050), de la cual soy elegible en primer lugar en turno disponible (Puesto No. 3).** Por consiguiente, la CNSC no puede utilizar un mecanismo de unificación transversal secundario para destruir el derecho preferente, subjetivo y consolidado que ya se había estructurado a mi favor sobre la vacante definitiva de la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad (OPEC 225050). Pretender degradar mi posición del puesto 3 al puesto 6 mediante un listado sintético desconoce flagrantemente el principio del mérito (Art. 125 C.P.), la confianza legítima y las limitaciones expresas que la misma entidad se autoimpuso en su acto administrativo

5. Desconocimiento del precedente constitucional sobre la obligatoriedad del uso de listas de elegibles (Sentencia T-485 de 2025): La Honorable Corte Constitucional ha señalado de manera pacífica y reiterada que las listas de elegibles constituyen una garantía insustituible del principio del mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. En la **Sentencia T-485 de 2025**, el alto tribunal recordó que la administración y la CNSC tienen el deber constitucional insoslayable de agotar las listas de elegibles vigentes y respetar rigurosamente la provisión de empleos bajo los parámetros de estricto orden meritocrático. Asimismo, la jurisprudencia ha proscrito las prácticas administrativas que buscan evadir el uso de listas específicas mediante unificaciones transversales improcedentes, homologaciones forzadas o la alteración injustificada de los perfiles funcionales. Desconocer el turno de quien se encuentra legítimamente en una lista específica para favorecer unificaciones de OPEC heterogéneas vulnera de manera directa el debido proceso, la confianza legítima y el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: PROTEGER mis derechos fundamentales al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), Derecho de Petición (Art. 23 C.P.), Igualdad (Art. 13 C.P.), Acceso a Cargos Públicos (Art. 40 C.P.), el Principio del Mérito (Art. 125 C.P.) y el amparo especial a la Mujer Cabeza de Hogar (Art. 43 C.P.).

SEGUNDA: DEJAR SIN EFECTOS PARCIALES la Resolución No. 11167 del 16 de octubre de 2026 emitida por la CNSC, **en lo correspondiente a la unificación de la Vacante ID No. 628130 (Secretaría de Tránsito)** dentro de la Lista Unificada de Elegibles, por haberse proferido con vicios de falsa motivación al haber sido agrupada indebidamente con empleos heterogéneos como el de la OPEC No. 225035 (Secretaría de Ambiente).

TERCERA: INAPLICAR, por vía de excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad, los efectos jurídicos del 3er Estudio Técnico y de la Resolución No. 11167 del 16 de octubre de 2026 proferida por la CNSC, **única y exclusivamente respecto de la provisión de la Vacante No. 628130 (ID 246963)** de la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Cajicá, por resultar abiertamente violatoria de mis derechos fundamentales. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, **autorice de manera directa** el uso de la Lista de Elegibles originaria e individual de la OPEC No. 225050 (conformada mediante la Resolución No. 8676 del 9 de julio de 2026) para proveer la referida vacante, garantizando el derecho preferente en estricto orden de mérito.

CUARTA: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ que, una vez la CNSC emita la autorización de uso de la lista de la OPEC No. 225050 conforme a lo ordenado en este fallo, proceda en los términos de ley a efectuar el **nombramiento en período de prueba y posterior posesión** del elegible en turno de mérito preferente la Señora Paula Yaneth Gómez Palacios, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03 de la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de la **Resolución No. 8676 del 9 de julio de 2026** (Lista OPEC 225050, Puesto 3, ofertó 2 vacantes iniciales provistas con puestos 1 y 2).
2. Copia del **Decreto Municipal N° 276 del 14 de agosto de 2026**, por el cual se generó la vacante en Tránsito.
3. Copia de Derecho de peticion - Solicitud de lista de elegibles vacante de tránsito 4 de septiembre
4. Copia de respuesta **Oficio AMC-SG-DGH-425-2026** del 14 de septiembre
5. Copia de respuesta **Oficio AMC-SG-DGH-426-2026** del 14 de septiembre
6. Copia de respuesta de la CNSC a uso de lista de elegibles **(Radicado 2026RS169825)**.
7. Copia de Solicitud coadyuvancia e impulsar nuevo estudio tecnico de procedencia para uso de lista de elegibles del 30 de septiembre **(Radicado 2026RS281403)**.
8. Respuesta de derecho de petición - Solicitud de lista de elegibles vacante de tránsito 14 de septiembre de (**Oficio AMC-SG-DGH-504-2026** de la Alcaldía de Cajicá)
9. Copia de la petición radicada por la accionante ante la CNSC el **30 de septiembre de 2026 (Radicado 2026RE281403)**.
10. Copia de la solicitud realizada por la Alcaldía de Cajicá a la Comisión para el uso de lista de elegibles (**Oficio AMC-SG-DGH-503-2026)**
11. Copia del **3er Estudio Técnico del 13 de octubre de 2026** expedido por la DACA-CNSC.
12. Copia de la **Resolución No. 11167 del 16 de octubre de 2026** de la CNSC (Lista Unificada de Elegibles).

13. Copia del **Oficio No. 2026RS176508 del 16 de octubre de 2026** de la CNSC a la Alcaldía Municipal de Cajicá.
14. Copia del **Oficio No. 2026RS178868 del 23 de octubre de 2026** de la CNSC a la solicitud con **Radicado 2026RS281403 - Solicitud hecha el 30 de septiembre por la accionante.**
15. Copia del Manual Específico de Funciones (MEFCL) de la **OPEC 225050** (Secretaría de Tránsito - 9 funciones asistenciales).
16. Copia del Manual Específico de Funciones (MEFCL) de la **OPEC 225035** (Secretaría de Ambiente - 15 funciones, incluyendo 6 operativas de albergue y captura animal).
17. Copia de la respuesta sobre la solicitud de información a de la Alcaldía de Cajicá sobre el uso de la lista de elegibles del 23 de octubre **Oficio.AMC-SG-DGH-540-2026**
18. Registros civiles de nacimiento de los hijos menores de edad y acta de declaración de **Madre Cabeza de Hogar**.
19. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la accionante.
20. Anexos sobre proceso de vacancia definitiva Secretaria de Transporte y Movilidad de Cajicá.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad judicial.

VII. NOTIFICACIONES

- **Accionante:** Paula Yaneth Gómez Palacios. Correo electrónico: paulagpgomez@gmail.com . Dirección física: Calle 5 N1E - 04, Cajicá Cundinamarca

- **Accionada CNSC:** Ventanilla Única / Notificaciones Judiciales CNSC: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co. Dirección física: Cra, 16 #96-64, Bogotá
- **Accionada Alcaldía de Cajicá:** Notificaciones Judiciales: dirgestionhumana@cajica.gov.co / sjurnotificaciones@cajica.gov.co Direccion física: Calle 2 # 4-07, Cajicá, Cundinamarca

Atentamente,

PAULA YANETH GÓMEZ PALACIOS

C.C. N° 52.665.864 de Cajicá
paulagpgomez@gmail.com